EL SUSCRITO DIPUTADO, OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Y 32 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, SOMETO A ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL AGUA DE LOS SONORENSES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un derecho humano reconocido expresamente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, en armonía con diversos tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, los cuales tienen la misma jerarquía que la propia Constitución. Por otra parte, la Carta Fundamental establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar su ejercicio, adoptando las medidas necesarias para evitar su vulneración.

El artículo 115 de la Constitución General de la República y el artículo 137 de la Constitución del Estado de Sonora mandatan que los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Esta disposición es retomada por la Ley de Aguas del Estado de Sonora y por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que asigna a los ayuntamientos, al ser el nivel de gobierno más cercano a la población, la responsabilidad indeclinable de garantizar el acceso al servicio de agua potable a toda la población de su jurisdicción.

En ese sentido, la Ley de Aguas del Estado de Sonora establece que la prestación del servicio público de agua potable debe realizarse en condiciones de eficiencia, regularidad, continuidad y calidad, conforme a los estándares que marcan la ley y las normas oficiales aplicables. No obstante, en la práctica, existen casos en que, por deficiencias en la infraestructura, falta de inversión o fenómenos extraordinarios como sequías o fallas técnicas, el suministro por red no se realiza conforme a estos principios, afectando con ello a la población y transgrediendo, en principio, el derecho humano al agua.

Debe considerarse que el derecho humano al agua implica a su vez el respeto a otros derechos humanos, por lo que la afectación del mismo pone en riesgo el ejercicio de otros derechos como el derecho a la salud, y el mismo derecho a la vida, lo que nos obliga, como representantes populares, a ordenar en los instrumentos legales aplicables a las autoridades municipales, a implementar medidas alternativas inmediatas para garantizar que la población cuente con el abasto mínimo indispensable para cubrir sus necesidades

básicas. Una de estas medidas es el suministro del vital líquido a través de pipas de agua, mecanismo que, aunque extraordinario, resulta indispensable para prevenir riesgos a la salud, garantizar condiciones mínimas de higiene y evitar afectaciones a la dignidad humana.

Atendiendo a lo anterior, el presente proyecto pretende adicionar un tercer párrafo al artículo 69 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, con el objeto de incorporar la obligación expresa de que, cuando el municipio o, en su caso, el organismo operador no preste el servicio público de agua potable conforme a los términos constitucionales, legales y normativos, deberán garantizar el abasto mediante pipas de agua sin costo para los usuarios, hasta en tanto se restablezca, o bien, se materialice la prestación regular del servicio.

Esta propuesta se sustenta en los siguientes fundamentos:

- Constitucionales:
  - Artículo 4º, que reconoce el derecho humano al agua y obliga a todas las autoridades a garantizarlo.
  - Artículo 115, fracción III, inciso a), que atribuye a los municipios la prestación del servicio de agua potable.
- Locales:
  - Constitución del Estado de Sonora, que reafirma la competencia municipal en la materia.
  - Ley de Gobierno y Administración Municipal, que establece las obligaciones del Ayuntamiento en la prestación de los servicios públicos.
  - Ley de Aguas del Estado de Sonora, que regula la prestación eficiente y continua del servicio de agua potable.
- Internacionales:
  - Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que establece que el derecho humano al agua implica disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible[1].
  - Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU, particularmente el ODS 6[2].
  - Protocolo de San Salvador, que protege el derecho de toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos
  - Básicos (art. 11)[3].
- Alineación con instrumentos nacionales y estatales:
  - Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad, que establece como primer objetivo garantizar el derecho humano al agua en cantidad y calidad suficiente, a través de acciones coordinadas de los tres órdenes de gobierno y con participación social.

[1] CNDH: Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Observacion15_DESC.pdf

[2] Objetivos de Desarrollo Sostenible, Agenda 2030; Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos; https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/

[3] Protocolo del Salvador: https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

- Plan Hídrico de Sonora, que reconoce el acceso al agua potable como un derecho humano.

En los términos descritos, la presente propuesta de reforma pretende fortalecer el marco jurídico para garantizar que, aun en condiciones adversas, ningún sonorense se vea privado de este recurso vital, cumpliendo con la obligación constitucional, legal e internacional de proteger y garantizar el derecho humano al agua, al ordenar a los ayuntamientos que realicen las acciones necesarias a fin de salvaguardar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible y que, en aquellos casos en que, por falta de infraestructura o fallas en la misma, la población del municipio sea privada de ese derecho, el ayuntamiento y/o en su caso, el organismo operador de agua potable correspondiente, con cargo a su presupuesto, paguen la transportación y entrega de agua con pipas a la población afectada.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO. – Se adiciona un tercer párrafo al artículo 69 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación y administración de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en todas las localidades y asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, a través de cualquiera de los organismos operadores o prestadores de servicios a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Los ayuntamientos y sus organismos operadores serán responsables solidarios del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en la legislación federal aplicable.

El ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias a fin de salvaguardar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. En aquellos casos en que, por falta de infraestructura o fallas en la misma, la población del municipio sea privada de este derecho, el ayuntamiento y/o en su caso, el organismo operador de agua potable, deberán, con cargo a sus presupuestos, pagar la transportación y entrega de agua con pipas a la población afectada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo previsto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE
HERMOSILLO, SONORA, A 21 DE OCTUBRE DE 2025.

C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO